



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ISAÍ ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2022 00195 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por ISAÍ ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, tendiente a que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, confianza legítima y buena fe, al configurarse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como accionante al señor ISAÍ ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, y como parte accionada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por su presidente Mónica María Moreno, la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente Por MELLO CASTRO GÓNZALES, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, representada legalmente por su director Jorge Iván Bula Escobar, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representada legalmente por César Augusto Manrique, y/o quien haga sus veces.

TERCERO: Vincúlese al presente amparo tuitivo a los concursantes y/o participantes del proceso de selección No. 894 de 2018 - Municipios Priorizados Para el Postconflicto (Municipios De 01 a 04 categoría), y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, y A LA RAMA JUDICIAL SOPORTE WEB SECCIONAL BOGOTÀ que al día siguiente a la comunicación de esta providencia procedan a realizar la publicación de ésta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y adicionalmente también efectúen la publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado cada una de las publicaciones del proceso de selección No. 894 de 2018 - Municipios Priorizados Para el Postconflicto (Municipios De 01 a 04 categoría).

QUINTO: Oficiése a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, y a los concursantes y/o participante del proceso de selección No. 894

de 2018 - Municipios Priorizados Para el Postconflicto (Municipios De 01 a 04 categoría), y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd6af984ec77e0542545d9a84bf34eb02774a242379257b946934b1efe99fef**

Documento generado en 26/09/2022 05:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Honorable Juez.

JUZGADO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto)

E.S.D

Ciudad.

ACCIONANTE: Isaí Enrique Barrios De luquez.

ACCIONADAS: Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, Escuela Superior De Administración Pública – ESAP.

Ref. Acción de Tutela.

Isaí Enrique Barrios De luquez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en Valledupar; concursante del Proceso de Selección Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios De 1 a 4 Categoría), para el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2 y OPEC N°. 6366. De la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, categoría 1ª, en nombre propio, llego ante su despacho y su digno cargo, con el propósito de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y Escuela Superior De Administración Pública – ESAP; con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicitud que realizo en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, para que se tutelen mis derechos fundamentales al “debido proceso Administrativo”, al de “igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”, al derecho al “trabajo, para el caso de exclusión por verificación de requisitos mínimos; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que la CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, el pasado 07 de septiembre del año en curso; resolvió emitir el estado de “no admitido” en la etapa de verificación de requisitos mínimos para el empleo de celador en el mencionado proceso de selección referido.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por ser participante en el concurso de méritos de la causa y cuanto considero cumplir con los requisitos establecidos en los acuerdo publicados de este proceso de selección, los requisitos exigidos para el cargo en el manual de funciones y lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015 que reza: en su artículo 2.2.2.3.8 *Certificación de la experiencia*. Y El Acuerdo N° 0037 De 2020 27-02-2020 En El Capítulo IV, Definiciones Y Condiciones De La Documentación Para La Verificación De Requisitos Mínimos Y Para La Prueba De Valoración De Antecedentes. Artículo 18°.

PERJUCIO IRREMEDIALE

Teniendo en cuenta que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se expedido el acto cuyo resultado actual en mi caso, es el de “NO ADMITIDO” me saca del concurso de méritos pluricitado, se encuentra en firme y no existe recurso en contra de él. Este es susceptible de la acción o Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que debe agotar conciliación y demás etapas propias del mismo proceso; lo que deja de manifiesto un largo periodo de tiempo y se evidencia que el resultado del mismo requiere un largo curso; el concurso está en la última etapa, pues lo que sigue es la lista de elegibles y para fecha de un posible fallo no estaría vigente etapa alguna del concurso, las personas escogidas estuvieran nombradas y perjudicarían al suscrito. Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues se trata de una prueba de carácter eliminatorio y de no tomarse medidas urgentes antes de que se proceden con las siguientes etapas del concurso, no poder acceder a el empleo ofertado y anhelado por mí, aun considerando que SI cumplo con los requisitos exigidos. Razono que se vulneraría el Derecho al debido proceso, al trabajo y el acceso a los cargos públicos, los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos para el presente caso:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- 1Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

En igual sentido el CONSEJO DE ESTADO manifestó: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC – CNSC_20181000008206 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal concernientes al Sistema General de Carrera Administrativa de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que se identifica como “Proceso de Selección No.894 de 2018 y demás apartes.

2. Realicé la inscripción al empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2 y OPEC N°. 6366. Con 52 cargos a proveer por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR categoría 1^a; lo que en el portal de SIMO se refleja así:

Denominación: CELADOR

Código de empleo: 26366

Proceso de Selección: Alcaldía Municipal De Valledupar - Cesar Categoría 1^a

Aspirante: **ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ**

Código de inscripción: **359980349.**

3 Dentro de dicho proceso cargué en la plataforma SIMO, los documentos y certificaciones exigidas; dentro de los plazos establecidos en la convocatoria.

4. Me presenté en las pruebas de Competencias Básicas y funcionales y obtuve un puntaje de 73.33 y en las de Competencias Comportamentales 72.22. Quedando entre los ocho primeros. Lo que me permitió seguir en el concurso y seguir en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

5. El día 28 de junio se realizó la publicación de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual tuvo para mí como resultado NO ADMITIDO.

6. La etapa de verificación de requisitos mínimos se trata de una prueba de carácter eliminatorio y tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los participantes inscritos en los procesos de selección.

7. Realicé la reclamación en términos y bajo las siguientes premisas:

En mi condición de participante y hoy no admitido; muy respetuosamente llego a sus despachos, con el propósito de que se revise mi caso con fundamento en las subsiguientes razones de hecho y de derecho:

Sea lo primero indicar los siguientes datos:

Según lo anotado en el portal en los RESULTADOS DE LA PRUEBA, para ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, se indica:

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante cumple con el requisito especial de participación, además, El aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.

Resultados y solicitudes a pruebas

Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta 2022-06-28

No Admitido

No Valido

Certificación laboral no válida, toda vez que no describe la dirección o teléfono de la persona natural que lo expide.

Total experiencia válida (meses):

0.00

Para mayor información consulte el Artículo N° 2.2.2.3.8 Decreto N° 1083 del 2015.

Valoración que consideré contraria al principio de la buena fe, fundado en la norma supra y contradictoria a lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015 que reza: en su artículo 2.2.2.3.8 *Certificación de la experiencia*. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener **como mínimo**, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.**
- 2. Tiempo de servicio.**
- 3. Relación de funciones desempeñadas.....**

8. La certificación valorada cumple con los tres elementos normativos que exige el decreto precitado **Nombre de quien expide la certificación: Claudio Córdoba Suárez, tiempo de servicio desde el 5 de enero de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2001 y la relación de funciones.**

El decreto no exige dirección o teléfono de la persona natural que expide el documento;

9. De acuerdo a lo anterior, la decisión es contraria al decreto citado, violatoria del debido proceso y pretende mayores exigencias cercenándome el derecho al “debido proceso Administrativo”, al de “igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”, al derecho al “trabajo, para el caso de exclusión por verificación de requisitos mínimos; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera

administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, dejándome por fuera del concurso.

Otros Apartes De La Reclamación En Otros Términos y Bajo Las Siguietes Premisas:

10. No óbstate el suscrito en buena hora montó a la plataforma y días antes de la fecha de cierre las certificaciones dado a que las consideré necesarias, en atención a lo que hace referencia el ACUERDO N° 0037 DE 2020 27-02-2020 en el CAPÍTULO IV, DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. ARTÍCULO 18°.- ETAPA DE CARGUE DE DOCUMENTACIÓN EN LA CONVOCATORIA DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. En el marco del “PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”, los aspirantes **podrán aportar a través del aplicativo SIMO la documentación que consideren pertinente para acreditar tanto el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual aplican como los especiales de participación, además de la documentación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.**

La mencionada documentación podrá ser aportada desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y hasta el quinto (5°) día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, las cuales son de carácter eliminatorio. Únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio.

Hice uso de este derecho, enfoque diferencial propio de esta clase de concurso Post-Conflicto, que permitía aportar la documentación precisa; adjunté otra experiencia mediante certificación del:

Instituto Rafael Núñez- Celador - desde 1991-12-10 hasta 1994-12-31 y de igual forma acredité en término legal, la dirección o teléfono de la persona natural que expide el documento con otra: La certificación expedida por el señor: Claudio Córdoba Suárez. Archivo que puede ser verificado con fecha y hora en la plataforma SIMO. Que deseaba sirva como prueba en la súplica realizada.

Documentación que no fue valorada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por medio de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

Con base en lo anterior **solicité** muy comedidamente, se tuviera en cuenta mi experiencia relacionada, en la valoración y la Verificación de Requisitos Mínimos, para seguir en el concurso de méritos debidamente allegada; como aspirante al cargo de celador que hace referencia del empleo pluricitado y así mismo el ser Admitido y seguir en el concurso con fundamento en lo antes expuesto y no surtió ningún efecto.

11° La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o por medio de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, **no valoró la certificaciones adjuntas en los términos de la convocatoria y durante**

la etapa de Inscripciones y hasta el quinto (5°) día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, que el suscrito aportó.

12° Afirmando las accionadas dentro del contenido de su respuesta que adjunto de manos del Dr. Nicolás Forero Obregón, Director Técnico de Procesos de Selección, de la Subdirección Nacional de Proyección Institucional de la Escuela Superior de Administración Pública, a través de la plataforma SIMO el día 7 de septiembre del año en curso, como respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.); lo siguiente:

Así las cosas, verificado el aplicativo SIMO, se encuentra que aportó los siguientes documentos al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, el aspirante aportó los siguientes documentos:.....

Con la observación frente a la verificación de experiencia:

El aspirante NO CUMPLE con el requisito de experiencia que solicita al el empleo, esto es Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.....

.....(.....)

Así las cosas, se tiene que el aspirante NO ACREDITÓ el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo al cual se postuló.

Al respecto, la Escuela Superior de Administración Pública da respuesta en los siguientes términos: El Anexo que rige el presente Proceso de Selección, señala que “en los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes, año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá bajo la gravedad de juramento”.

Adicionalmente, se señala que “las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”.

Así las cosas, y luego de revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que la declaración aportada para acreditar el cargo de Vigilante carece de información como teléfono y dirección, toda vez que, esta es emitida por una persona natural y, en efecto, al no contener este requisito no es posible su validación para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Además, con relación a los documentos aportados como anexos de su reclamación, se indica que solo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) hasta el quinto (5) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas y funcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Acuerdo de Convocatoria. En concordancia con lo anterior, el artículo 44° del mencionado Acuerdo establece que “los documentos que sean adjuntados o

cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis”

Igualmente, se recuerda que el Acuerdo de Convocatoria es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección. Por lo tanto, los documentos aportados por fuera del plazo establecido se consideran extemporáneos y no pueden ser tenidos en cuenta para la acreditación de los requisitos mínimos y especiales de participación.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de No Admitido. Adicionalmente se informa que, siguiendo lo fijado en el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad fijado el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, esta decisión se notifica con su publicación en el sitio web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005).

13. Esta decisión me saca de tajo del concurso, bajo dos premisas inválidas violatorias del orden legas existentes, el debido proceso y los demás derechos fundamentales citados; me exige más de lo establecido en el decreto 1083 reza: en su artículo 2.2.2.3.8 y violan el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.....*

14. El actuar de las entidades al no valorar las certificaciones debidamente subidas en las plataformas como se denota en los documentos adjunto es contraria a lo establecido en el ACUERDO N° 0037 DE 2020 27-02-2020 en el CAPÍTULO IV, DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. ARTÍCULO 18°.- ETAPA DE CARGUE DE DOCUMENTACIÓN EN LA CONVOCATORIA DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. En el marco del “PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”, los aspirantes **podrán aportar a través del aplicativo SIMO la documentación que consideren pertinente para acreditar tanto el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual aplican como los especiales de participación, además de la documentación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.**

La mencionada documentación podrá ser aportada desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y hasta el quinto (5°) día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, las cuales son de carácter eliminatorio. Únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio.

Al no revisar las certificaciones subidas a la plataforma SIMO, dentro de los términos establecidos, sin justificación alguna y la tomar una decisión manifestando que:

Además, con relación a los documentos aportados como anexos de su reclamación, se indica que solo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad,

Actuar que considero reprochable manifiestan que con la reclamación adjunté las certificaciones y no se tomaron la tarea de verificar si los documentos estaban cargados en la plataforma SIMO y para que la fecha se habían cargado; esto me imposibilita el acceso a la etapa de Valoración de Antecedentes Clasificatorio 20% y por ende Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues se trata de una prueba de carácter eliminatorio y de no tomarse medidas urgentes antes de que se proceden con las siguientes etapas del concurso, no poder acceder a el empleo ofertado y anhelado por mí, aun considerando que SI cumplo con los requisitos exigidos; que subí las certificaciones en los términos exigido y deben ser valoradas; además considero que se vulneraría el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos, los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución.

15. *La acción de tutela se erige como un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política de 1991. Esta herramienta constituye una forma efectiva y eficaz de defensa de derechos de rango constitucional la cual busca que a través de los Jueces Constitucionales, se vele por el respeto de los derechos fundamentales mediante un trámite preferente y sumario, alejado de formalismos y barreras procedimentales de acceso. Por tal razón, la acción de tutela no requiere ser presentada a través de apoderado y faculta a la parte para actuar en nombre propio cuando aparezcan amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso por los particulares, anteponiendo únicamente el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; como es mi caso y reluzca el principio construccional de prevalencia de sustancia ante la formalidad y el de la buena fe.*

(Negrilla, subrayada del suscrito)

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente reclamación tiene sustento en los artículos 86, 53, 29, 83, 228 de la Constitución Política, los principios del debido proceso y supremacía de la sustancia ante la formalidad de la misma, artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el decreto 1083 de 2015, en el Acuerdo No.- CNSC_20181000008206 Del 07 De Diciembre De 2018, Acuerdo N° 0037 De 2020 27-02-2020, demás que lo complementan, normas concordantes y complementarias al caso sub exánime.

PRUEBAS

Los acuerdos citados.

La reclamación realizada con las pruebas adjuntas, compuesta por cinco folios.

Copia de la Respuesta a la reclamación

Dos Copia del pantallazo donde se evidencia las experiencias subidas a la plataforma SIMO.

Copia del pantallazo donde se evidencia la experiencia subida a la plataforma SIMO; expedida por Claudio Córdoba Suárez.

Copia del pantallazo donde se evidencia la experiencia subida a la plataforma SIMO; expedida por el Instituto Rafael Núñez, Cargo, Celador desde 1991-12-10 hasta 1994-12-31.

Copia del pantallazo de no admito, cargo, numero de Opec y detalles del proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al honorable Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional de mis derechos fundamentales al Derecho al Debido Proceso, al trabajo y el acceso a los cargos públicos, los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución y al principio construccional de prevalencia de sustancia ante la formalidad.

Segundo.- En consecuencia; Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Escuela Superior De Administración Pública – ESAP, que luego de las 48 horas de haberseles notificada el fallo; se tengan en cuenta las certificaciones cargadas por el firmante a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) al momento de la inscripción y antes del quinto (5) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas y funcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Acuerdo de Convocatoria y conforme a lo que reza el Decreto 1083 de 2015; en su artículo 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.

Tercero: En consecuencia de lo anterior sea admitido y se me realice La prueba de Valoración de Antecedentes, que es de carácter Clasificadorio, con un valor acorde con lo que resultare hasta el 20% conforme a las reglas del concurso y se sumé el resultado a mi puntaje actual para seguir en el concurso de méritos prenombrado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito al correo electrónico: isaibarriosd@hotmail.com

La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Escuela Superior De Administración Pública – ESAP al correo: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

De usted; atentamente



ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ
CC 77.173.101.